

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 140

Fecha Estado: 18/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220050036400	Ejecutivo Singular	ANDRES - MEJIA GARCIA	PIEDAD ELENA - SANCHEZ RIVERA	Auto que pone en conocimiento No es procedente lo solicitado, ordena oficiar	17/08/2023	1	
05266310300220150068200	Ejecutivo con Título Hipotecario	IVAN RODRIGO - ZAPATA DEL VALLE	JUAN DAVID - MAZO CARDONA	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para septiembre 19 de 2023 a las 8:00 Am	17/08/2023	1	
05266310300220170036900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se fijan a la curadora Ad-litem la suma de \$500.000, para gastos de curaduría a costa de la parte demandante	17/08/2023	1	
05266310300220190001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto que pone en conocimiento se requiere al apoderado judicial de Servicios Generales Suramericana S.A., pra que inofrme la cuenta bancaria y el correo asociada a esta	17/08/2023	1	
05266310300220190009100	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO PINEDA JIMENEZ	PETER BRANDON RAMIREZ MUÑOZ	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate, Nota el auto es de fecha agosto 16 de 2023	17/08/2023	1	
05266310300220190019200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO M ARIN LOPEZ	Auto declarando terminado el proceso Termina proceso por desistimiento tácito	17/08/2023	1	
05266310300220190023600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIRO MARIN LOPEZ	Auto que pone en conocimiento Se niega la petición por cuarta vez	17/08/2023	1	
05266310300220190030400	Divisorios	LEON ALBERTO - BEDOYA CARDONA	LUZ MARLENY PEREZ JIMENEZ	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para septiembre 21 de 2023 a las 8:00 Am	17/08/2023	1	
05266310300220200011200	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GOMEZ	SERGIO DAVID - CONGOTE RODRIGUEZ	Auto aprobando liquidación Del crédito, ordena oficiar a catatro Mpal. de Sabaneta	17/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210013600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELIANA MARIA BUSTAMANTE OCHOA	GONZALO MESA VELEZ	Auto que pone en conocimiento la concurrencia de embargos	17/08/2023	1	
05266310300220210024900	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	HVJ BOMBEOS S.A.S.	Auto aprobando liquidación Del crédito, se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Clauida María Botero Montoya	17/08/2023	1	
05266310300220220022200	Ejecutivo con Título Hipotecario	DEISY MARCELA PATIÑO CUBILLO	JANNET PATRICIA - CARDONA CHICA	Auto que pone en conocimiento Ordena repetir notificación, ordena requerir	17/08/2023	1	
05266310300220220024200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RENIO BIENES RAICES S.A.S.	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a Catastro Municipal de Envigado	17/08/2023	1	
05266310300220230012900	Verbal	JUAN DAVID OSPINA	MATEO MONCADA VASQUEZ	Auto que pone en conocimiento No tiene en cuenta notificación,	17/08/2023	1	
05266310300220230015300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN CAMILO BETANCUR MONTOYA	Auto que pone en conocimiento se tiene en cuenta la notificación, continúese con el proceso	17/08/2023	1	
05266310300220230018600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	FRANCELY CORREA SALAZAR	Auto que pone en conocimiento se tiene en cuenta la notificación, se requiere a la parte demandante	17/08/2023	1	
05266310300220230022000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DANIEL ACEVEDO PELAEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Gustavo Amaya Yepes	17/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2005 00364 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ANDRÉS MEJÍA GARCÍA
DEMANDADO (S)	PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA OFICIAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Atendiendo a la solicitud que antecede, es menester precisar que, en principio la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-877014 no es procedente, toda vez que figura dentro del plenario embargo de remanentes por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín del cual se tomó nota mediante auto del 17 de abril de 2006 -ver folio 21 Cuaderno Medidas- y no obra el oficio Nro. 2118 del 1 de diciembre de 2022 al que se refiere el apoderado judicial de la parte activa y según el cual, nos comunican la terminación del proceso.

Sin embargo, atendiendo a la información ahora brindada por el togado, se hace necesario oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, para que se sirvan remitir con destino a este proceso el oficio Nro. 2118 del 1 de diciembre de 2022 y en caso de no contar el mismo, informen si el proceso con radicado 2006 132 que cursaba en su Despacho terminó y se ordenó el levantamiento de embargo de remanentes que había sido decretado respecto de este proceso con radicado 2005 00364. Por la secretaría del Juzgado, remítase el Oficio respectivo.

Una vez se tenga una respuesta al respecto, se resolverá sobre la solicitud de levantamiento de medida de embargo solicitada por el apoderado de la activa.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	No.676
RADICADO	05266 31 03 002 20219 00091 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	JUAN PABLO PINEDA JIMENEZ
DEMANDADO (S)	PETER BRANDON RAMIREZ MUÑOZ
TEMA Y SUBTEMA	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de JUAN PABLO PINEDA JIMENEZ en contra de PETER BRANDON RAMIREZ MUÑOZ.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, el señor JUAN PABLO PINEDA JIMENEZ, demandó en proceso EJECUTIVO a PETER BRANDON RAMIREZ MUÑOZ, solicitando librar mandamiento de pago por: la suma de \$100.000.000, por concepto de capital del pagaré; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 26 de enero de 2018.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 16 de mayo de 2019, notificado en forma legal a la parte demandada, sin que este emitiera pronunciamiento alguno al respecto.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias*”

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de JUAN PABLO PINEDA JIMENEZ, en contra de PETER BRANDON RAMIREZ MUÑOZ, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 16 de mayo de 2019.

2º. Ordénese el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$5.000.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc3c7dfd6253f16369cbc372f83806b77680e05874041fcff6b834a66758076**

Documento generado en 16/08/2023 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	680
Radicado	05266 31 03 002 2019 00192 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	JAIRO MARÍN LÓPEZ
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Dentro del presente proceso de EJECUTIVO, mediante auto del 9 de septiembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución; la última actuación que realmente impulsó el proceso se aportó el 28 de mayo de 2021 en la que se remitió la notificación por aviso al acreedor prendario, el cual fue incorporado mediante constancia secretarial del 31 de mayo de 2021 según se evidencia del sistema Siglo XXI, sin que obre petición alguna de la parte demandante durante todo ese lapso, ni se haya realizado ninguna otra actuación en el mismo tiempo; si embargo, mediante escrito que antecede, recibido el 27 de julio de 2023, el endosatario en procuración manifiesta que renuncia al endoso en procuración.

De acuerdo con lo anterior, y sin que, se repite, se haya efectuado actuación efectiva alguna desde hace más de dos años que verdaderamente impulse el proceso, se entra a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;(…)" (Subrayada fuera de texto)

En este caso y como ya se dijo anteriormente, el proceso no tiene actuación alguna desde hace más de dos (2) años, que tenga la virtud de interrumpir el término señalado en el literal c) subrayado. Por lo tanto, dada la fecha de la última actuación procesal, fácilmente se puede concluir que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el mismo y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si a ello hubiere lugar.

Aunado a ello, la renuncia al endoso en procuración que ahora realiza el endosatario no tiene la facultad de interrumpir el término del desistimiento tácito, pues son varios los pronunciamientos que en tal sentido a proferido la Corte Suprema de Justicia, en los que indica que para dicha interrupción, tiene que mediar una actuación que realmente impulse el proceso.

Para el efecto, vale la pena memorial lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en el auto STC3029-2023¹ que al respecto, consideró:

“6. Bajo este panorama y según las reglas fijadas en los citados precedentes de esta Sala, la última actuación procesal útil para impulsar el proceso y por ende evitar el avance del tiempo necesario para el decreto del desistimiento tácito, consistió en el auto de 13 de diciembre de 2013 aprobatorio de

¹ Radicación n.º 05001-22-03-000-2023-00034-01. M.P. AROLD0 WILSON QUIROZ MONSALVO.

la liquidación del crédito, pues no cabe duda que las posteriores decisiones de ordenar la expedición de unas copias y no aceptar una renuncia de poder no tienen ese efecto.

Tampoco tiene ese efecto impulsor la cesión del crédito «acceptad[a]» el 4 de octubre de 2021, porque según se extrae del artículo 68 del Código General del Proceso, el trámite de la ejecución continua al margen de tal disposición de derechos, y es potestad del cesionario acudir al juicio a hacerla valer, para vincularse como litisconsorte o bien como sustituto del anterior titular, lo que deja en evidencia que la sola celebración del comentado acto ni su aporte al juicio, sirven para que éste avance y menos aún para finiquitarlo, pues es optativo que se allegue al decurso mientras sigue actuando válidamente el titular inicial.

(..)

De ahí que, en el proceso ejecutivo, la cesión del derecho perseguido no interrumpe el plazo para que opere el desistimiento tácito, porque no es una actuación encaminada a agotar las etapas del juicio o a avanzar en las medidas cautelares, y tiene como consecuencia que el cesionario asume el decurso en el estado en que se halle, incluido el tiempo de pasividad en que hubiere incurrido el cedente”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A contra JAIRO MARÍN LÓPEZ; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. OFICIESE.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No hay condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00014 00 (ACUMULADO 2020-00064)
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (S)	IVAN DARIO DEOSSACORREA
Tema y Subtemas	REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Visto el memorial que antecede, a efectos de que BANCOLOMBIA S.A., realice la devolución de la suma de dineros, se requiere al apoderado judicial de SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que se sirva informar a este juzgado el número de la cuenta bancaria y el correo asociado.

C Ú M P L A S E

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2019 00236 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado (S)	JAIRO MARIN LÓPEZ
Tema Y Subtema	NIEGA PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Allega por cuarta vez, el abogado CARLOS DANIEL ÁVILA CORTES, solicitud levantamiento de medida cautelar, aduciendo que es el “*tercer requerimiento*”, no obstante, revisado los anteriores memoriales y actuaciones realizadas al interior del proceso, se advierte que aquel pide el desembargo del vehículo de placas JHT527, el cual, ya ha sido objeto de revisión y estudio, en consecuencia, si el abogado insiste en el levantamiento deberá allegar historial del vehículo o prueba siquiera sumaria a efectos de corroborar que en este proceso existe algún embargo para el vehículo antes indicado.

Finalmente, se advierte que en la última solicitud solo obra el correo del abogado sin ningún memorial anexo.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2021 00136 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ELIANA M. BUSTAMANTE OCHOA
Demandado (s)	ANA CATALINA CASTAÑO ECHEVERRI Y OTRO
Tema y subtemas	PONE CONOCIMIENTO CONCURRENCIA EMBARGOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

En conocimiento de las partes para los fines indicados en el artículo 465 del C. G. del P., el oficio N° 386 M.C del 10 de agosto de 2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, en virtud del cual comunica que operó la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-356515, con ocasión de la medida decretada en el proceso por impuestos municipales del Municipio de Envigado-Secretaría de Hacienda.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Constancia: me permito informarle señor Juez, que el día de hoy, agosto 17 de 2023 realicé el registro del emplazamiento de los terceros con títulos contra los deudores en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Se sube la constancia del registro al expediente digital.

Carolina Arango Alzate
Oficial Mayor



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00222 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	PAOLA ARENA ESPINOSA
Demandado (s)	DEISY MARCELA PATIÑO CUBILLOS Y/O.
Tema y subtema	ORDENA REPETIR NOTIFICACIÓN Y REQUIERE PARA EMPLAZAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Se incorpora el expediente las diligencias de notificación personal adelantadas por la parte activa. Sin embargo, no será tenida en cuenta, toda vez que no fue aportado como anexo a ambas notificaciones el auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda de acumulación, el día 22 de febrero de 2023. Así mismo, tampoco aportó las pruebas de que los correos a los que fueron remitidas las notificaciones, si fueran los usados por los ejecutados, acorde con la exigencia establecida por el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pues si bien aduce que dichos documentos obran ya dentro del expediente, al revisar dicho aspecto, no se encontraron los mismos.

Así las cosas, la parte activa deberá realizar la notificación personal, con estricto apego a lo preceptuado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 conforme a lo aquí expuesto, en caso, claro está, de realizarla notificación por correo electrónico.

Así mismo, deberá realizar el emplazamiento de los terceros con títulos contra los ejecutados, tal y como se le reiteró en auto del 21 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00242 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (S)	SANDRA IVON DEL CARMEN FARKAS ACEVEDO Y OTROS
Tema y subtema	OFICIA CATASTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Atendiendo a la solicitud que antecede, por la Secretaría del Despacho, oficiase a la Oficina de Catastro Municipal de Envigado, para que se sirvan remitir con destino a este proceso, el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con folio de matrículas inmobiliarias Nro. 001-1424023 y 001-1423867 propiedad de la demandada SANDRA IVON DEL CARMEN FARKAS ACEVEDO.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023 00129 00
Proceso	VERBAL
Demandante (S)	JUAN DAVID OSPINA
Demandado (S)	MATEO MONCADA VÁSQUEZ
Tema y Subtema	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Incorpórese constancia de entrega de la citación para la notificación personal al demandado MATEO MONCADA VÁSQUEZ, con resultado positivo certificado por empresa de servicio postal (archivo 7); no obstante, existe una discrepancia en el término que se le otorga al demandado para comparecer al juzgado “*cinco (5) días hábiles si el demandado se encuentra en la ciudad de Medellín o diez (10) días hábiles si está fuera de la sede judicial*”, e igualmente, no se expresó la fecha de la providencia a notificar.

Por lo anterior, no es posible tener por válida la citación y, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación como lo mandan los artículos 291 y 292 del C. G. del P, indicándosele al notificado que el término para comparecer a este juzgado, es de cinco (5) días y el número telefónico de este juzgado, es 334-65-81.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00153 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado (S)	JUAN CAMILO BETANCUR MONTOYA
Tema y Subtemas	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Incorpórese constancia de envío de la notificación al demandado Juan Camilo Betancur Montoya, a través de medios electrónicos, a la dirección electrónica jucabeta@gmail.com y cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 10 de agosto de los corrientes (archivo 13), por lo que se entiende surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al de su recepción. Por Secretaría procédase a contabilizar el término de notificación, una vez vencido ingresará el proceso a Despacho a efectos de impartir el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00186 00
Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante (S)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"
Demandado (S)	FRANCELI CORREA SALAZAR
Tema y Subtemas	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Incorpórese constancia de envío de la notificación a la demandada Franceli Correa Salazar, a través de medios electrónicos, a la dirección electrónica francelly7@hotmail.com y cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 8 de agosto de los corrientes (archivo 7), por lo que se entiende surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al de su recepción. Por Secretaría procédase a contabilizar el término de notificación, una vez vencido ingresará el proceso a Despacho a efectos de impartir el trámite subsiguiente.

Por otra parte, consagra el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., que, para ordenar seguir adelante la ejecución en un proceso Ejecutivo con Garantía Real, es necesario que se haya practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que aporte prueba del registro de la medida cautelar de embargo, esto es, el historial del vehículo.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO INT.	672
RADICADO	05266 31 03 002 2015 00682 00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	IVÁN RODRIGO ZAPATA DEL VALLE, JORGE IVÁN LLANOS VANEGAS, MARÍA LUZ MILA JARAMILLO PÉREZ, DIANA PATRICIA HENAO ROJAS Y LUIS JAVIER LLANOS VANEGAS
DEMANDADO (S)	JUAN DAVID MAZO CARDONA
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, la señora apoderada de la parte demandante solicita señalar fecha para el remate de los bienes inmuebles que son objeto del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario y que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria nros. 001-1172821 (local comercial) y 001-1172812 (Parqueadero) de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, pues los trámites previos a ello, es decir, el embargo, el secuestro y el avalúo de los mismos, ya obran en el expediente.

Revisadas todas y cada una de las actuaciones del proceso, no se vislumbra en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado hasta el momento, por lo que es procedente fijar fecha para la diligencia de REMATE, la cual se realizará el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 8:00 A.M.**

Los bienes inmuebles, de acuerdo con el avalúo que obra en el expediente, tienen un valor de \$ 325.105.276.00, avalúo que se les ha dado en forma conjunta, pues aunque son dos bienes jurídicamente individuales, de hecho se encuentran unidos según lo ha manifestado el perito evaluador, por lo tanto se rematarán en forma conjunta.

Será postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo dado a los inmuebles, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de dicho avalúo a órdenes de este Juzgado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación de los inmuebles, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la ley 2213 de 2022, de tal manera que el remate se realizará de forma virtual haciéndose uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFISIZE y correo electrónico.

El enlace necesario para acceder a la diligencia de remate es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/19030665>

El enlace necesario para la consulta del proceso completo es:

<05266310300220150068200>

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar su oferta por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Lo anterior, en atención a que lo estipulado en la ley 2213 de 2022 da preferencia al uso de las TIC, por lo que, contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas en sobre cerrado con toda la documentación correspondiente, en el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado, o mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2017 00369-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"BANCOLOMBIA S.A." (CESIONARIO REINTEGRA S.A.)
DEMANDADO	URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S. Y ELIZABETH CASTAÑO LÓPEZ
TEMA Y SUBTEMAS	SEÑALA GASTOS DE CURADURÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como en el auto mediante el cual fue designada, a la señora Curadora Ad-litem no se le señaló una suma por concepto de gastos de curaduría, por tal concepto se le señala la suma de \$ 500.000.00, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de lo que posteriormente se resuelva sobre condena en costas.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO INT.	673
RADICADO	05266 31 03 002 2019 00304 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE (S)	LEÓN ALBERTO BEDOYA CARDONA
DEMANDADO (S)	LUZ MARLENY PÉREZ JIMÉNEZ
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante ha solicitado que se señale fecha para el remate del bien inmueble que es objeto del presente proceso divisorio y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-0273262 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, pues los trámites previos a ello, es decir, el embargo, el secuestro y el avalúo de los mismos, ya obran en el expediente.

Revisadas todas y cada una de las actuaciones del proceso, no se vislumbra en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado hasta el momento, por lo que es procedente fijar fecha para la diligencia de REMATE, la cual se realizará el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 8:00 A.M.**

El bien inmueble objeto de remate, de acuerdo con el precio que le han dado de común acuerdo las partes, se encuentra avaluado en la suma de \$ 2.181.114.371.00.

Será postura admisible la que cubra el 100% del total del avalúo dado al inmueble, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de dicho avalúo a órdenes de este Juzgado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación de los inmuebles, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la ley 2213 de 2022, de tal manera que el remate se realizará de forma virtual haciéndose uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFISIZE y correo electrónico.

El enlace necesario para acceder a la diligencia de remate es el siguiente:

<https://call.lifisizecloud.com/19032212>

El enlace necesario para la consulta del proceso completo es:

<05266310300220190030400>

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar su oferta por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Lo anterior, en atención a que lo estipulado en la ley 2213 de 2022 da preferencia al uso de las TIC, por lo que, contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas en sobre cerrado con toda la documentación correspondiente, en el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado, o mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00112-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA GÓMEZ
DEMANDADO	SERGIO DAVID CONGOTE RODRÍGUEZ Y MARÍA ISABEL LÓPEZ GÓMEZ
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO, ORDENA OFICIAR A CATASTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que no hubo pronunciamiento alguno con respecto a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma.

Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede hace el señor apoderado de la parte demandante, se ordena OFICIAR a la Unidad de Catastro del Municipio de Sabaneta a fin de que, a la mayor brevedad posible y a costa de la parte interesada, expida con destino a este Juzgado CERTIFICACIÓN sobre el AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-855794.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00249-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"BANCO BBVA S.A. COLOMBIA S.A."
DEMANDADO	"HVJ BOMBEOS S.A.S." Y VERLY MARÍA MEDINA RESTREPO
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO, ACEPTA RENUNCIA PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que no se presentó glosa alguna contra la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma.

Por ser ello procedente, se ACEPTA la RENUNCIA que, al poder que le fue conferido por el Fondo Nacional de Garantías, hace la Dra. Claudia María Botero Montoya.

Se requiere al Fondo Nacional de Garantías para que, a la mayor brevedad posible, nombre nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



Auto interlocutorio	675
Radicado	05266 31 03 002 2023 00220 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“BANCO DAVIVIENDA S.A.” NIT. 860.034.313-7
Demandado (s)	“CANELO REGALOS Y TARJETAS S.A.S.” NIT 900415448-2 y DANIEL ACEVEDO PELÁEZ C.C. 98.665.578
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, el “Banco Davivienda S.A.”, el cual se identifica con el Nit 860.034.313-7, ha presentado demanda Ejecutiva en contra de la sociedad “Canelo Regales y Tarjetas S.A.S.”, la cual se identifica con el Nit 900415448-2, y el señor Daniel Acevedo Peláez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 98.665.578, para hacer efectivo el pago de un (1) pagaré que éstos suscribieron a su favor en calidad de deudor y avalista, respectivamente.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 excepciona la presencialidad instando al uso de la virtualidad.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C.

G. P., además la demanda reúne las formalidades legales conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad “BANCO DAVIVIENDA S.A.” y en contra de la sociedad “CANELO REGALOS Y TARJETAS S.A.S.” y el señor DANIEL ACEVEDO PELÁEZ, por la suma de \$ 289.899.681.00 concepto de capital contenido en el pagaré número 1029754; más la suma de \$ 25.058.423.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 6 de marzo y el 26 de julio de 2023; más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de julio de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a los demandados, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado GUSTAVO AMAYA YEPES para representar a la sociedad demandante, ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré original, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z